

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo del proceso ejecutivo de la referencia, informando que la entidad bancaria demandante solicitó efectuar un control legalidad al memorial que fue allegado y a través del cual anuncio la cesión de los créditos aquí cobrados en favor de la sociedad COLGRANJAS PRODUCTORA AVICOLA SAS; que la entidad a quien se efectuó la cesión solicitó se decrete el desistimiento del presente litigio y el levantamiento de las medidas cautelares; que los demandados señores Jhonatan Muñoz Mejía y German Muñoz Murillo elevaron solicitud similar a la previamente anunciada y que los demandados suscribieron memorial en el que manifiestan que conocen del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente trámite, se notifican por conducta concluyente del mismo y que desisten de la condena en costas . Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 20 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CESIONARIO	COLGRANJAS PRODUCTORA AGRÍCOLA SAS
DEMANDADOS	JONATHAN MUÑOZ MEJÍA
	JHONNY MUÑOZ MEJÍA
	GERMAN MUÑOZ HOYOS
	GERMAN MUÑOZ MURILLO
	ELIANA MUÑOZ MEJÍA
	JOHANA CAROLINA POSADA MUÑOZ
	CLAUDIA JULIETA MURILLO SALAZAR
RADICADO	LUZ HELENA MÁRQUEZ GIRALDO
	17001-31-03-006-2019-00023-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede, se resuelve lo legalmente pertinente respecto de lo cesión de crédito presentada por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de la sociedad **COLGRANJAS PRODUCTORA AGRÍCOLA SAS** y las solicitudes elevadas tendientes a que se decrete el desistimiento del presente litigio; previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Advierte este judicial que al presente litigio se allegó documento denominado *-SOLICITUD ACEPTACIÓN CESIÓN DE CRÉDITO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DESISTIMIENTO EN CONDENA EN COSTAS-* suscrito por la apoderada judicial de COLGRANJAS PRODUCTORA AVICOA S.A.S. y por la totalidad de demandados, en el cual, estos últimos hacen referencia expresa que conocen del presente trámite y del auto proferido el 8 de marzo de 2019 mediante el que se libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que lo descrito previamente se ajusta a lo reglamentado en el artículo 301 del CGP. En consecuencia, se dará aplicación a los efectos jurídicos que conlleva el citado canon normativo, es decir, se tendrán como notificados a los señores **JONATHAN MUÑOZ MEJÍA, JHONNY MUÑOZ MEJÍA, GERMAN MUÑOZ HOYOS, GERMAN MUÑOZ MURILLO, ELIANA MUÑOZ MEJÍA, JOHANA CAROLINA POSADA MUÑOZ, CLAUDIA JULIETA MURILLO SALAZAR y LUZ HELENA MÁRQUEZ GIRALDO** del auto del **8 de marzo de 2019**, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente desde el **9 de agosto de 2021**, fecha de presentación del escrito en mención.

2.2. En tratándose de la institución jurídica de la Cesión del Créditos, se tiene el *“acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”*¹, institución que a su vez se encuentra reglamentada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano, particularmente en lo concerniente a sus efectos, forma de notificación y demás particularidades propias de la figura objeto de estudio.

De este modo establece el artículo 1959 del Código Civil lo pertinente a su instrumentalización en los siguientes términos: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual **i)** los suscribientes

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941.

deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido y **ii)** por existir el título y encontrarse dentro del expediente contentivo del proceso judicial, es suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

De otra parte, debe mencionarse que los efectos jurídicos pretendido mediante la cesión del crédito, solamente son producidos una vez se haya efectuado la notificación respectiva al deudor; en tal sentido reglamenta el artículo 1960 ibídem lo siguiente: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en, expresó sobre la notificación de la cesión o aceptación por el deudor lo siguiente:

“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado”².

“Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”³.

Así las cosas, encuentra este despacho judicial, que la petición incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en el sentido de aceptar la cesión de los créditos adeudados por los señores **JONATHAN MUÑOZ MEJÍA, JHONNY MUÑOZ MEJÍA, GERMAN MUÑOZ HOYOS, GERMAN MUÑOZ MURILLO, ELIANA MUÑOZ MEJÍA, JOHANA CAROLINA POSADA MUÑOZ, CLAUDIA JULIETA MURILLO SALAZAR y LUZ HELENA MÁRQUEZ GIRALDO,** en favor de sociedad **COLGRANJAS PRODUCTORA AGRÍCOLA SAS** es procedente, en tanto que, los suscribientes están plenamente facultados para ello, y se evidencia la manifestación de voluntad por parte del cedente y

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Marzo 24 de 1943

cesionario de realizar el acto jurídico de cesión, la cual estará limitada a las acreencias reconocidas en favor de la entidad bancaria mediante providencia proferida el día 8 de marzo de 2019.

Finalmente en lo que corresponde al trámite de notificación que exige el artículo 1960 del Código Civil, se advierte por parte de esta judicatura que los señores **JONATHAN MUÑOZ MEJÍA, JHONNY MUÑOZ MEJÍA, GERMAN MUÑOZ HOYOS, GERMAN MUÑOZ MURILLO, ELIANA MUÑOZ MEJÍA, JOHANA CAROLINA POSADA MUÑOZ, CLAUDIA JULIETA MURILLO SALAZAR y LUZ HELENA MÁRQUEZ GIRALDO** se encuentran debidamente notificados de este proceso, en consecuencia la notificación de la cesión del crédito efectuara por estado.

2.3. En relación a la solicitud de la parte demandante concerniente a que se decrete “*EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO*”, encuentra este despacho judicial que el querer de la parte demandante es la no continuación del litigio, situación que desde el punto de vista jurídico procesal se enmarca en las reglas de derecho establecidas en el capítulo II del Título Único de la Sección Quinta del Estatuto Ritual Civil, que no es otra que el desistimiento de la pretensiones demandadas.

Así las cosas, en tratándose de la institución jurídico - procesal, definida como desistimiento de las pretensiones, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 314 del CGP⁴, debe manifestarse que tal canon normativo, fija reglas particulares a fin de acceder a las peticiones que se hagan en tal sentido, a saber: **i)** presentarse la solicitud de desistimiento mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, **ii)** Que las pretensiones de la demanda puedan ser objeto de desistimiento **iii)** Si se actúa a través de apoderado, estar facultado para ello y **iv)** que el desistimiento se haga de forma incondicional.

Presupuestos jurídicos que se encuentra cumplidas frente a las circunstancias fácticas que delimitan la presente contienda judicial, razón suficiente para ordenar

⁴ Artículo 314: Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

su terminación por desistimiento y hacer los ordenamiento a que haya lugar.

En lo que corresponde medidas cautelares aquí decretadas, se ordenará el levantamiento de las que se encuentran vigentes, las cuales consisten en el embargo de los dineros que posean los demandados **JOHATHAN MUÑOZ MEJIA, JHONNY MUÑOZ MEJIA, GERMAN MUÑOZ HOYOS, GERMAN MUÑOZ MURILLO, ELIANA MUÑOZ MEJIA**, en cuentas bancarias, depósitos a término, CDT, fiducias y el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 100-6672 y 100-165785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Frente a la primer cautela referida este despacho judicial se abstendrá de emitir oficio informado ello, en razón que el oficio N° 746 del 8 de marzo de 2019, mediante el cual se comunicaba la medida cautelar de embargo de dineros nunca fue retirado por la parte demandante para radicarlo en las entidades correspondientes.

En relación con el secuestro de los bienes mencionados, al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, le correspondió por reparto el despacho comisorio N° 015 del 27 de noviembre de 2020, pero a la fecha el mismo no se ha aportado diligenciado a las presentes diligencias, en razón a ello se requerirá a la anotada célula judicial para que devuelva a esta célula judicial y sin diligenciar la mencionada comisión.

Finalmente, del escrito de solicitud de terminación presentado por la parte demádate y demandada conforme lo dispone el numeral primero del artículo 316 del CGP indicaron que desistían de la condena en costas, motivo suficiente para dar aplicación a la regla allí contenida, es decir, aceptar el referido desistimiento sin imponer condena en costas.

En razón a que se accede a la terminación del presente litigio las demás solicitudes relacionadas con ello quedan subsumidas al desistimiento de las pretensiones de la parte actora.

2.4. Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Doctora **JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° **1.053.773.323**, portador de la Tarjeta Profesional N° **206.194** del C.S de la J. para que en lo sucesivo, represente los intereses de **COLGRANJAS PRODUCTORA**

AGRÍCOLA SAS, dentro de la presente causa judicial ejecutiva en los términos dispuestos en el poder que antecede.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados señores **JONATHAN MUÑOZ MEJÍA, JHONNY MUÑOZ MEJÍA, GERMAN MUÑOZ HOYOS, GERMAN MUÑOZ MURILLO, ELIANA MUÑOZ MEJÍA, JOHANA CAROLINA POSADA MUÑOZ, CLAUDIA JULIETA MURILLO SALAZAR** y **LUZ HELENA MÁRQUEZ GIRALDO**, desde el día 9 de agosto de 2021, del auto del 8 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, ello por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito cobrado por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor de la sociedad **COLGRANJAS PRODUCTORA AGRÍCOLA SAS**, dentro del presente juicio ejecutivo adelantado en contra de los señores **JONATHAN MUÑOZ MEJÍA, JHONNY MUÑOZ MEJÍA, GERMAN MUÑOZ HOYOS, GERMAN MUÑOZ MURILLO, ELIANA MUÑOZ MEJÍA, JOHANA CAROLINA POSADA MUÑOZ, CLAUDIA JULIETA MURILLO SALAZAR** y **LUZ HELENA MÁRQUEZ GIRALDO**, advirtiendo que el crédito cedido estará limitado a las acreencias reconocidas en favor de la entidad bancaria mediante providencia proferida el día 8 de marzo de 2019.

TERCERO: TENER como cesionaria de los créditos aquí cobrados a **COLGRANJAS PRODUCTORA AGRÍCOLA SAS**.

CUARTO: NOTIFICAR la cesión del crédito a la parte demandada por estado y por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Doctora **JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.053.773.323, portador de la Tarjeta Profesional N° 206.194 del C.S de la J. para que en lo sucesivo, represente los intereses de **COLGRANJAS**

PRODUCTORA AGRÍCOLA SAS, dentro de la presente causa judicial ejecutiva en los términos dispuestos en el poder que antecede.

SEXTO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

SÉPTIMO: TERMINAR por **DESISTITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** el proceso **EJECUTIVO** promovido por **COLGRANJAS PRODUCTORA AGRÍCOLA SAS** en contra de los señores **JONATHAN MUÑOZ MEJÍA, JHONNY MUÑOZ MEJÍA, GERMAN MUÑOZ HOYOS, GERMAN MUÑOZ MURILLO, ELIANA MUÑOZ MEJÍA, JOHANA CAROLINA POSADA MUÑOZ, CLAUDIA JULIETA MURILLO SALAZAR y LUZ HELENA MÁRQUEZ GIRALDO**, ello con fundamento en la razones expuesta en la parte motiva de esta providencia

OCTAVO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de:

*i) Embargo de los dineros que posean los demandados **JONATHAN MUÑOZ MEJIA, JHONNY MUÑOZ MEJIA, GERMAN MUÑOZ HOYOS, GERMAN MUÑOZ MURILLO, ELIANA MUÑOZ MEJIA**, en cuentas bancarias, depósitos a término, CDT, fiducias, en las siguientes entidades financieras: BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA FIDUCIARIA, ITAÚ SECURITIES SERVICIOS COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISOR S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, FIDUCIARIA DE BOGOTA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., FIDUCIARIA CENTRAL S.A., FIDUCIARIA COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUPAIS. S.A., GESTIÓN FIDUCIARIA S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., RENTA 4 Y GLOBAL FIDUCIARIA S.A.*

Parágrafo: en razón a que el oficio N° 746 del 8 de marzo de 2019, mediante el cual se comunicaba la medida cautelar de embargo de dineros que los demandados tengan en diferentes entidades bancarias nunca fue retirado por la parte demandante para radicarlo en las entidades correspondientes, no se emitirá oficio informando del levantamiento de tal cautela.

ii) Embargo y secuestro decretada sobre los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria 100-6672 y 100-165785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

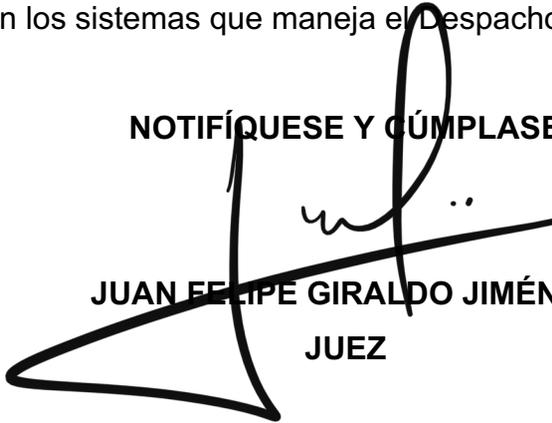
Parágrafo: REQUERIR al Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales para que devuelva a esta célula judicial y sin diligenciar el despacho comisorio N° 015 del 27 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

Líbrense los oficios correspondientes, advirtiéndosele al secuestre que debe entregar el bien y rendir cuentas definitivas de su función dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto.

DECIMO: ORDENAR el desglose de los títulos valores que sirvieron de base a la presente ejecución, previo el pago de las expensas para el copiado del mismo y del arancel judicial.

ONCE: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en los sistemas que maneja el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico N° 135 del 23 de agosto de 2021
MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA